



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Jefatura de Industria PESAS Y MEDIDAS

Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, tenga lugar en Valencia de Alcántara, los días 27, 28 y 29 del corriente mes, verificándose la comprobación en los pueblos del mencionado partido judicial, en el orden que marque el señor Ingeniero, teniendo presente los señores Alcaldes la obligación de presentar las colecciones-tipo de los Ayuntamientos para comprobar su buen estado de conservación, como igualmente aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, y asimismo los industriales tendrán presente la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar, con relación a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les marque y nuevamente presentados en la correspondiente Sección de esta capital.

Los mencionados señores Alcaldes tendrán también presentes las disposiciones del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular número 312 del 31 de Diciembre de 1931, en este mismo periódico oficial, las cuales afectan para efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos mencionados, a la mencionada autoridad municipal, no olvidando ésta tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesitan para el mejor desempeño de su cometido al señor Ingeniero Industrial encargado del servicio, o a los Ayudantes del referido servicio.

Cáceres, 24 de Marzo de 1934.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Diputación Provincial

INTERVENCION

Cédulas personales Circular

En Decreto de 10 de los corrientes, publicado en la «Gaceta» del 20, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Con efectos desde el año 1934, se rebajan en la proporción del 50 por 100 los tipos de tarificación que señala el artículo 227 del Estatuto provincial en sus clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la tarifa primera.

Artículo 2.º Transitoriamente, y durante el plazo de un mes, que empezará a contarse desde los cinco días siguientes a la publicación del presente Decreto, los contribuyentes en descubiertos de años anteriores, comprendidos en las clases bonificadas, a que se refiere el artículo anterior, podrán satisfacer el impuesto con idéntica rebaja y con exención de todo recargo o penalidad, que se entienda restablecido si, expirado el plazo que se concede, no hubieren obtenido las cédulas correspondientes.

Los Ayuntamientos de Ahigal, Aldeanueva del Camino, Aldehuela del Jerte, Aliseda, Almaraz, Arroyomolinos de Montánchez, Benquerencia, Berzocana, Berrocalejo, Botija, Brozas, Cabezabellosa, Calzadilla, Campillo de Deleitosa, Casar de Palomero, Casas del Castañar, Ecuria, Estorninos, Garganta, Gargüera, Garvín, Granadilla, Granja, Guijo de Coria, Herguizuela, Higuera, Holguera, Huélagá, Jerte, Mesas de Ibor, Mirabel, Montánchez, Navaconcejo, Navas del Madroño, Pasarón, Pedroso de Acim, Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román, Portezuelo, Robledillo de Gata, Robledillo de la Vera, Santa Cruz de la Sierra, Santiago de Carbajo, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro, Serrejón, Talaveruela, Talayuela, Tejada de Tiétar, Toril, Torre-cillas de los Angeles, Torre de Don Miguel, Torrejoneillo, Valdecañas de Tajo, Valdeobispo, Villa del Campo, Villanueva de la Vera y Zarza de Montánchez, en cuyo poder se encuentran ya las cédulas personales del año 1934 para su relleno y cobro in-

mediato, puesto que el periodo voluntario se abrió en 1.º de Marzo, si han empezado a recaudar, es natural que hayan de hacer a los contribuyentes la devolución de lo que a cada uno corresponde por lo cobrado de más entre el anterior valor de las cédulas y el actual.

Por esta causa, al rendir la cuenta del periodo voluntario, remitirán certificación de las cédulas que fueron objeto de devolución, acompañadas de una nómina en la que se hará constar la devolución del 50 por 100 entregada al interesado con el recibo del mismo, y desde luego harán pública esta resolución por medio de pregón y por edicto, de cuyo cumplimiento darán cuenta a esta Excelentísima Diputación Provincial en el término de ocho días.

En los restantes Ayuntamientos que aún no han recogido las cédulas, ni empezado la recaudación, se les entregarán las cédulas personales correspondientes a su padrón acompañadas de una hoja descargo rectificado con sujeción a los nuevos precios del impuesto.

Respecto al artículo segundo y hasta el 25 de Abril próximo, podrán los Ayuntamientos expedir las cédulas personales de la tarifa primera, clases 12, 13, 14, 15 y 16 de años anteriores sin recargo alguno y con la rebaja del 50 por 100, a todos aquellos que la soliciten, cuyo extremo también será hecho público por medio de pregón y edicto.

Las cédulas personales que por haber sido devueltas a la Excelentísima Diputación con la rendición de cuentas fueren solicitadas, serán remitidas de nuevo a las Alcaldías mediante petición de oficio que ellas dirijan a la Excelentísima Diputación Provincial.

Y siendo necesario activar y normalizar la recaudación que los Ayuntamientos que no han mandado el padrón de Cédulas personales del año 1934, quedan conminados con multa y con el envío de un funcionario que forme a sus expensas el padrón reclamado.

Aquellos otros que lo tienen ya aprobado pero que no han recogido las cédulas, ni empezado la recaudación, serán multados si no lo efectúan inmediatamente, según se les ha reclamado de ofi-

cio y sin perjuicio de mandar un funcionario a hacerles la entrega con cargo a los fondos municipales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Cáceres, 23 de Marzo de 1934.
— El Presidente, Indalecio Valiente.

Audiencia Territorial

(Conclusión)

Considerando: Además, y ello es común a las consignaciones de una y otra parte, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo ochenta y siete de la Ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, es aplicable al funcionamiento de los de la Propiedad Rústica, lo dispuesto en relación con los del Trabajo industrial o rural, y en el artículo setenta y uno de dicha Ley, relativo a estos, se previene que para el cumplimiento de los fallos, tanto en los juicios de despido como en los de reclamaciones o salarios y horas extraordinarias, y en general, en las avenencias consentidas antes los órganos mixtos y los bandos dictados por los mismos, se utilizará el procedimiento señalado en el artículo treinta y tres; y como en el último párrafo de este, único que puede ser aplicable, se ordena que una vez firme el acuerdo, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, se dirija el oportuno oficio al Juez de Primera Instancia que corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio, claramente se deduce de ello, que la ejecución voluntaria de los fallos de los Jurados Mixtos y de las conciliaciones ante los mismos convenidas, corresponde indiscutiblemente al propio Jurado Mixto, puesto que sólo cuando se niega el pago en el término de ocho días puede interesarse del Juez competente su exacción forzosa, y siendo ello, es visto que si la devolución de las trescientas setenta y cinco pesetas consignadas por el actor en el Juzgado municipal, fué consecuencia directa de un fallo del Jurado Mixto de la propiedad Rústica de

Trujillo, ante este organismo debió hacerse propiamente tal consignación, y por la misma razón, las consignaciones hechas por el demandado señor Bermejo, ante el mencionado Jurado Mixto, si igualmente fueron efectos y cumplimiento directo de la conciliación lograda ante el mismo, es notorio que tuvieron lugar por la vía legal procedente, y ello, no sólo en cuanto a la segunda consignación de ciento doce pesetas noventa céntimos, que se verificó al día siguiente de la expresada evidencia, sino también en cuanto a la de ochocientas treinta y cuatro pesetas, realizada en trece de Julio, puesto que si en su origen no reconocía por causa ningún acuerdo del Jurado, ni conciliación lograda ante él, al mantenerse dicha consignación por el arrendatario consignante con posterioridad al acto conciliatorio, teniéndola en cuenta para determinar la cuantía de la segunda, la equipará a ésta y a los propios efectos; sin que para tales consignaciones, y en términos generales, pueda estimarse aplicable el procedimiento señalado en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código civil, establecido manifiestamente para otros casos.

Considerando: Que si bien en la orden de quince de Enero último se declara que como regla general la mencionada Ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, sólo deroga aquellas disposiciones que se opongan a sus preceptos y que por tanto deben entenderse subsistentes las del Reglamento de cuatro de Octubre del mismo año, que hacen referencia al procedimiento de los juicios, con la salvedad del único recurso utilizable, ello no contradice la doctrina expuesta en el anterior considerando, pues aunque el artículo veintiséis del citado Reglamento se limita a establecer que la ejecución de las sentencias la realizarán los Tribunales ordinarios por el procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal precepto en el fondo no discrepa de lo ordenado por el artículo treinta y tres de la expresada Ley de Jurados Mixtos, en relación con los artículos setenta y uno y ochenta y siete de la misma, que también encomienda la ejecución forzosa de los Jueces ordinarios y sólo se impone en el treinta y tres de la Ley, un trámite previo y evidentemente útil de pago voluntario que no se establece en el veintiséis del Reglamento, aparte de la aplicación del procedimiento a la ejecución de las conciliaciones, pero aun en el caso de que existiera contradicción o disparidad entre el Reglamento y los preceptos de la Ley, no puede ofrecer duda de ningún género de que son éstos y no aquél los que habrían de prevalecer, sin que después de todo lo razonado quepa sostener como sostuvo la defensa del apelante en el acto de la vista, que el artículo veintinueve del indicado Reglamento justifique la procedencia de su consignación en el Juzgado municipal, pues prescindiendo de que dicho artículo sólo se refiere a la consignación de rentas como requisito de las demandas de revisión, es indudable que ni podría aplicarse

en otro caso contra lo dispuesto en la Ley, ni tampoco puede estimarse que la referencia al Juzgado que allí se hace sea otra cosa que un simple error de expresión, mencionando Juzgado por Jurado, según claramente se desprende del texto del propio párrafo y de los dos artículos que le siguen, y sobre todo, del párrafo primero del mismo artículo veintinueve, en que de modo terminante y explícito se dispone que la consignación de rentas tenga lugar ante el Jurado Mixto.

Considerando: Que la doctrina expuesta en el cuarto considerando de esta sentencia, en cuanto a su aplicación concreta a los hechos del pleito, sólo ha de entenderse con la reserva que contiene y que se deduce de la expresión condicional que allí se emplea; pues las certificaciones del Jurado Mixto que hacen referencia al juicio de revisión de rentas y a la conciliación de las partes son tan inexpresivas, que sólo por las manifestaciones de los litigantes ha podido decirse que las consignaciones verificadas por uno y otro fueron resultado o consecuencia de aquel juicio o de la conciliación citada, pues del texto de las certificaciones aludidas, no aparecen que hubiera sido objeto de acuerdo o pronunciamiento del Jurado, ni siquiera de reclamación ante él, la devolución del exceso de la renta, ni que la avenencia en el acto conciliatorio de Julio comprendiera también el pago de la en ella fijada y sin que en los términos del fallo y de la avenencia, según las certificaciones dichas, conste la renta resultante, sino un tipo por cabeza, sin expresar su número, indeterminación que, en su caso, haría imposible el procedimiento establecido en el artículo treinta y tres de la Ley de Jurados Mixtos; pero aun cuando no hubieran mediado los acuerdos ejecutivos precedentes a las consignaciones del demandado carecieran de aquella justificación previa, cuya ausencia las sometería al régimen común del Código civil, en tal supuesto incumplido, el resultado sería el mismo, porque la improcedencia de ellas, que después de aceptadas y percibidas por la parte actora, sólo podría tener influjo en la imposición de costas, no justificaría nunca, según lo expuesto en el tercer considerando, la procedencia de la demanda en juicio de menor cuantía, cuya interposición contra lo que se indicó por la defensa del apelante en el acto de la vista, en modo alguno puede imputarse al Juez sentenciador, no sólo por las razones dichas, sino porque según aparece documentalmente en los autos, el expresado Juez ni intervino en ninguna de las dos consignaciones del señor Bermejo, que tuvieron lugar ante el Vicepresidente del Jurado y cuya falta de notificación originó la reclamación, según el demandante, ni actuó tampoco en la admisión de la demanda, que fué proveída por el Juez municipal.

Considerando: Que con excepción de los contados casos en que por mandato de la Ley se imponen al vencido, la condena de costas en nuestro procedimiento sólo se admite como sanción de

la temeridad o mala fe del litigante; y en el presente caso no pueden apreciarse, a juicio de la Sala, en ninguna de las partes, pues si bien la iniciación del pleito como de menor cuantía es imputable al actor, si se tiene en cuenta que la procedencia de las consignaciones del demandado ante el Jurado Mixto por la imprecisión de los términos de la conciliación tampoco resulta muy manifiesta, y además que no se ha justificado de modo eficaz que se hicieran saber al actor oportunamente, en modo alguno puede reconocerse en éste aquella temeridad que atrae como castigo la imposición de costas, siendo por tanto forzosa la revocación de la sentencia apelada en cuanto las impone el demandante, sin que tampoco proceda por iguales motivos, y dada la atentación que se introduce en dicha sentencia expresa condena de costas de esta segunda instancia.

Considerando: En cuanto a los defectos de tramitación señalados en el último resultando de esta sentencia, que el Juez señor Catalán infringió el artículo setecientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil al acordar en la providencia admitiendo la apelación el emplazamiento de las partes por término de veinte días en lugar de hacerlo por el de diez como dicho precepto ordena; habiéndose infringido por el Secretario señor Ruiz el artículo doscientos sesenta de la misma Ley, dejando de notificar al demandado, o por lo menos, de hacerlo constar en los autos, la sentencia recaída en el pleito, omisión grave que en este caso no ha tenido mayor trascendencia por haberse subsanado mediante el personamiento del interesado en esta segunda instancia, sin que por ello deba quedar exacto de la corrección procedente el auxiliar que incurrió en la falta.

Vistos: Los preceptos legales y reglamentarios citados, los invocados por las partes y demás de aplicación.

Fallamos: Que sin dar lugar a la excepción de incompetencia ya desestimada por el Juez mediante pronunciamiento consentido por el demandado, que la propuso; estimando la excepción de compensación opuesta por el mismo en cuanto a las trescientas setenta y cinco pesetas del exceso de la renta del año 1931-32, y teniendo por pagado el demandante don Pío Rodríguez Flores, en cuanto al resto de la cantidad reclamada en la demanda, debemos absolver y absolvemos de la misma al demandado don Francisco Bermejo Mateos, sin expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias; confirmando la sentencia apelada en cuanto esté conforme con lo resuelto y revocándola en todo lo demás.

Se advierte al Juez de Primera Instancia de Trujillo, don Venancio Catalán, que en lo sucesivo tenga muy en cuenta lo ordenado en el artículo setecientos cuatro de la Ley en cuanto al término del emplazamiento, bajo apercibimiento de mayor corrección; y cuido de corregir con arreglo a la Ley al Secretario señor Ruiz, por la omisión de que antes se hace mérito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará según está man-

dado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Avila.—Juan Luis Rivas.—Vicente R. Redondo.—El Magistrado, don Manuel Isern, votó en Sala y no pudo firmar.—Angel Avila.—Joaquín Domínguez.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha. Certifico:

Cáceres a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Germán Repetto.—Rubricado.

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los fines y efectos legales procedentes, expido la presente en Cáceres a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Germán Repetto.—V.º B.º, el Presidente, Angel Avila.

1154

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Antonio Villa Estévez, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día trece de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la segunda subasta de la venta pública de la finca que después se describirá, embargada al vecino de Casas de Miravete, Isidro Moreno y Moreno, a instancia del Procurador don Nicolás Marcos Luenigo, en nombre de Pedro Naranjo Pérez.

Una casa habitación, sita en Casas de Miravete, en la calle del Príncipe; linda derecha, otra de Francisco Grande; izquierda, otra de Isidro Moreno, y espalda, cercado de Pedro Naranjo Pérez, antes del Isidro Moreno; tasada en ocho mil pesetas.

Esta segunda subasta es con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de tasación; y se advierte a los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, deducido dicho veinticinco por ciento, los que consignarán previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento, y que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Navalmoral de la Mata a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Villa Estévez.—El Secretario, Heliodoro García.

10 (46=18'40 pts.)

1054

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS correspondiente al año 1933, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931.

PROVINCIA DE CACERES

Partido judicial de Garrovillas

LISTA de hembras que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE CAÑAVERAL						
33	Díaz Tejado, Joaquina	34	8	Palacio, 45	Sus labores	Casada.
34	Domínguez Hernández, María	31	5	Alfarería	Idem	Idem.
35	Domínguez Herrera, Basilisa	50	50	Real, 67	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CASAS DE MILLAN						
36	González Martín, Filomena	30	30	L. Alonso	Sus labores	Casada.
37	Ayala Corcho, Emerlinda	48	48	Jaime I, 7	Idem	Idem.
38	Ayala Ejido, Guadalupe	40	40	C. Trejo, 4	Idem	Idem.
39	Ayala Ejido, Ramona	44	44	Puente, 5	Idem	Idem.
40	Ayala Floriano, Elena	48	48	S. Juan, 6	Idem	Idem.
41	Ayala Pulido, Saturnina	35	35	Idem, 7	Idem	Idem.
42	Ayala Serrano, Petra	66	66	Texas, 11	Idem	Cabeza de familia.
43	Díaz Ayala, Isidra	62	62	Pizarro, 6	Idem	Casada.
44	Domínguez Clemente, María de la O.	71	71	Infante, 1	Idem	Idem.
45	Domínguez Gaitero, Angela	33	6	C. Norte Este, 3	Idem	Idem.
46	Domínguez Manjón, Modesta	39	39	Jaime I, 3	Idem	Idem.
47	Domínguez Sánchez, María	30	30	P. Palacio	Idem	Idem.
48	Durán Borja, Tomasa	44	44	Hospital, 9	Idem	Idem.
49	Manjón Borga, Filomena	56	56	Texas, 14	Idem	Cabeza de familia.
AYUNTAMIENTO DE GARROVILLAS						
50	Galán Breña, Jacinta	30	30	M. Fernández	Sus labores	Casada.
51	García Sánchez, Aurelia	30	30	Carrera	Idem	Idem.
52	Gómez Julián, Natalia	30	30	B. Nuevo	Idem	Idem.
53	Gómez Zancada, Encarnación	30	30	M. Torrero	Idem	Idem.
54	González Cerro, Felipe	44	44	Hierro, 6	Idem	Idem.
55	González Gil, Elicia	30	30	H. Santa María	Idem	Idem.
56	Gutiérrez Caro, Raimunda	32	32	C. Mendoza	Idem	Idem.
57	Gutiérrez Domínguez, Leandra	42	42	B. Nuevo, 25	Idem	Casada.
58	Gutiérrez Durán, Justa	31	31	Augusta	Idem	Idem.
59	Gutiérrez Flores, Teresa	32	32	H. Santa María	Idem	Idem.
60	Gutiérrez Guillén, Justina	30	30	P. Iglesias	Idem	Casada.
61	Gutiérrez Guillén, María	32	32	S. Juan, 4	Idem	Idem.
62	Gutiérrez Gutiérrez, Filiberta	43	43	Plaza, 5	Idem	Idem.
63	Gutiérrez Molano, Angeles	58	58	P. de Osma, 4	Idem	Idem.
64	Gutiérrez Rivero, Sinfioriana	66	66	Inderías, 8	Idem	Idem.
65	Gutiérrez Rodríguez, Lucía	44	44	Fragua, 5	Idem	Cabeza de familia.
66	Gutiérrez Rodríguez, Petra	65	65	H. S. Pedro, 10	Idem	Idem.
67	Gutiérrez Rubio, Hilaria	32	32	S. Toribio	Idem	Casada.
68	Alonso, Emilia	47	27	Naranjo, 12	Idem	Idem.
69	Alvarez González, Cristina	72	72	Cuadrado, 6	Idem	Cabeza de familia.
70	Alvarez Gutiérrez, Josefa	37	37	Naranjo, 14	Idem	Casada.
71	Alvarez Hurtado, Damiana	39	39	Idem, 5	Idem	Idem.
72	Alvarez Hurtado, Deogracias	50	50	P. Díaz, 13	Idem	Idem.
73	Alvarez Hurtado, Ladislau	32	32	S. Francisco, 12	Idem	Idem.
74	Arana Ojunaga, Fidela	72	72	Cajal, 45	Idem	Idem.
75	Arias Módenes, Donatila	48	48	S. Francisco, 10	Idem	Idem.
76	Arias Módenes, Julia	50	50	Cuadrado, 57	Idem	Cabeza de familia.
77	Arias Vivas, Jacinta	38	38	Higo, 5	Idem	Casada.
78	Arias Vivas, Magdalena	23	23	Idem, 3	Idem	Idem.
79	Díaz Barroso, Emilia	32	32	H. S. María, 16	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE HINOJAL						
80	Gutiérrez Flores, Florentina	30	30	Plaza, 12	Sus labores	Casada.
81	Andrada Ollero, Juana	41	41	Peña, 29	Idem	Idem.
82	Díaz Sánchez Mariana	30	30	Cerro, 16	Idem	Idem.
83	Díaz Macarro Conrada	33	33	Laguna, 36	Idem	Idem.
84	Díaz Macarrilla, Eladia	30	30	Ejido, 5	Idem	Idem.
85	Domínguez Bernal, Lucila	37	37	Cerro, 29	Idem	Idem.
86	Durán Durán, Marciana	34	34	Santo, 6	Idem	Idem.
87	Durán Durán, Narcisa	31	31	Idem, 14	Idem	Idem.
88	Durán Hernández, Paula	46	46	Calvario, 17	Idem	Idem.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
89	Ollero Maestro, Elvira	32	32	Eras, 1	Sus labores	Casada.
90	Ollero Ollero, Julia	54	54	Laguna, 37	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE MONROY						
91	Alonso Vacal, Mercedes	34	34	Artes, 23	Sus labores	Casada.
92	Amarilla Avila, Marcela	39	39	Viña	Idem	Idem.
93	Amor Torres, Cayetana	64	64	Calvario, 10	Idem	Cabeza de familia.
94	Amor Torres, Crescencia	53	53	Fuentes, 1	Idem	Casada.
95	Amores Gutiérrez, Antonia	61	61	Artes, 11	Idem	Idem.
96	Arias Moreno, María	37	37	Calvario, 9	Idem	Idem.
97	Asensio Cerro, Amalia	49	49	M. Cristina, 13	Idem	Idem.
98	Asensio Rubio, Juana	44	44	Fraguas, 17	Idem	Idem.
99	Avila Arriba, Dolores	47	12	Trujillo, 11	Idem	Idem.
100	Avila Avila, Ana	32	32	Idem, 13	Idem	Idem.
101	Delgado Beso, Antonia	55	55		Idem	Idem.
102	Delgado Molina, Felisa	60	60	M. Cristina, 30	Idem	Idem.
103	Díaz Paniagua, Josefa	36	36	Huerta, 25	Idem	Cabeza de familia.
104	Donaire Benito, Tobías	34	34	Beso, 11	Idem	Casada.
AYUNTAMIENTO DE NAVAS DEL MADROÑO						
105	Galán Méndez, Encarnación	64	64	G. y Galán, 4	Sus labores	Cabeza de familia.
106	Galán Moreno, Claudia	44	44	Coria, 25	Idem	Casada.
107	Galán Rosado, Soledad	40	40	G. y Galán, 9	Idem	Cabeza de familia.
108	Galán Navarro, Rogelia	56	56	S. María, 12	Idem	Casada.
109	García Cordero, María	30	40	Matarranas	Idem	Idem.
110	García Torreagaray, Soledad	55	55	C. Moreno, 13	Idem	Idem.
111	Gómez Galán, Marigracia	60	60	Coria, 9	Idem	Idem.
112	Gómez Rodríguez, Felisa	40	40	C. Moreno, 25-27-29	Idem	Idem.
113	Gordejo Moreno, Concepción	32	32	Guillén, 2	Idem	Idem.
114	Gracia Iglesia Rodríguez, María	45	45	C. Moreno, 15	Idem	Idem.
115	Avila Galán, Dolores	36	36	Coria, 7	Idem	Idem.
116	Avila Galán, María Jesús	34	34	Matarranas, 31	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE PEDROSO DE ACIM						
117	García Tomé, Bonifacia	36	36	P. Alhóndiga	Sus labores	Cabeza de familia.
118	González González, Bruna	46	22	Diseminado	Idem	Casada.
119	Granado Rodrigo, Ambrosia	66	66	Hilacha, 1	Idem	Cabeza de familia.
120	Grande Miguel, Obdulia	38	38	Empalmados, 19	Idem	Casada.
121	Grande Pérez, Emilia	46	46	Cura, 17	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE PORTEZUELO						
122	González González, Juana	50	50	Cerro, 14	Sus labores	Casada.
123	González León, Eulogia	76	76	Idem, 33	Idem	Cabeza de familia.
124	González Muñoz, Fausta	73	73	Placita, 7	Idem	Casada.
125	González Sáez, Asunción	49	49	Cerro, 20	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DEL CAMPO						
126	Gutiérrez Cerro, Filomena	49	49		Sus labores	Casada.
127	Gutiérrez Sánchez, Emitia	33	33	Pizarro, 6	Idem	Idem.
128	Antón González, Filiberta	47	16	Soledad, 7	Idem	Idem.
129	Díaz Arroyo, Matilde	69	10	Balcones, 4	Idem	Cabeza de familia.
130	Díaz Barroso, Consuelo	31	31	Arroyo, 9	Idem	Casada.
131	Díaz Cerro, Eufemia	45	45	Alta, 9	Idem	Idem.
132	Díaz Cerro, Modesta	68	68	Pizarro, 1	Idem	Idem.
133	Díaz Cerro, Paula	43	43	Soledad, 16	Idem	Idem.
134	Díaz Díaz, Felicia	42	42	H. Cortés, 2	Idem	Idem.
135	Díaz Fernández, Faustina	44	44	Consistorio, 2	Idem	Idem.
136	Díaz Hurtado, Dorotea	58	58	Puente, 4	Idem	Cabeza de familia.
137	Díaz Macarro, Virginia	38	38	Plaza, 3	Idem	Casada.
AYUNTAMIENTO DE TALAVAN						
138	Gómez del Barco, Sofía	31	31		Sus labores	Casada.
139	Delgado Casa, Isaura	78	44	P. Mayor, 7	Idem	Cabeza de familia.
140	Díaz Fernández, Trinidad	47	47	Panera, 5	Idem	Casada.
141	Díaz Alaya, Vicenta	34	34	Cura, 21	Idem	Idem.
142	Domínguez Espada, Julia	52	52	Palomo, 4	Idem	Idem.
143	Domínguez Hernández, María	43	11	G. Crespo	Idem	Idem.
144	Ortíz Labrador, Emilia	33	9	Barrionuevo, 16	Idem	Cabeza de familia.
145	Ortiz Jiménez, María Cruz	48	48	Rosa, 5	Idem	Casada.
146	Macías Hurtado, Natividad	52	52	T. H. Cortés, 3	Idem	Idem.
147	Macías Sánchez, Margarita	53	53	Iglesia, 15	Idem	Idem.
148	Maestre Saball, Teresa	31	31		Idem	Cabeza de familia.
149	Martillares Romero, Gabina	44	44	S. Pedro, 5	Idem	Casada.
150	Martín Cerro, María	48	48	Cura, 9	Idem	Idem.

Cáceres, 15 de Diciembre de 1933.—El Jefe Provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

(CONTINUARA)

608